

# AGRICULTURA Y RIEGO

## Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG

DECRETO SUPREMO  
N° 008-2013-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, se declara de necesidad y utilidad pública la creación del Programa de Riego Tecnificado, para promocionar el reemplazo progresivo de los sistemas de riego tradicionales en el sector agrícola en general;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2006-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28585, en adelante el Reglamento, el cual tiene por objeto, entre otros, normar las iniciativas del sector público en materia de riego tecnificado, definiendo los alcances del Reglamento a toda iniciativa del sector público en materia de riego tecnificado y su articulación en sus niveles nacional, regional y local, así como determinar a los beneficiarios, la asignación de los incentivos del riego tecnificado, y los proyectos a ser financiados, incluido el Programa de Riego Tecnificado;

Que, el artículo 12, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0413-2010-AG, y el artículo 19 del Reglamento, establecen los criterios de exclusión de proyectos, para el otorgamiento de incentivos de riego tecnificado, y los límites de incentivos máximos para la costa, sierra y selva, respectivamente, los mismos que requieren ser modificados, a fin de adecuar el Programa de Riego Tecnificado a las políticas de inclusión del Gobierno Nacional y lograr la participación del mayor número de agricultores, fomentando la inversión en la agricultura, la asociatividad, el fortalecimiento de las cadenas productivas y tecnificando el riego a nivel parcelario, lo que dinamizará la actividad agraria;

Que, es necesario derogar el artículo 20 del Reglamento, por cuanto la disposición que contiene deviene en inaplicable, estando a las modificaciones que se aprueban con el presente Decreto Supremo, así como derogar la Disposición Complementaria y la Disposición Transitoria del Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS y, en tal sentido, incorporar una Disposición Complementaria Final, con el objeto de mantener la facultad del Ministerio de Agricultura y Riego dictar mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado, entre otros, en lo referente a su denominación con la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego;

En uso de la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

### DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 12 y 19 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG**

Modifícase el artículo 12, modificado por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0413-2010-AG, y el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, en los siguientes términos:

**“Artículo 12.- Proyectos no comprendidos dentro del Programa de Riego Tecnificado**

Están excluidos del Programa de Riego Tecnificado los proyectos siguientes:

a) Cuyo costo unitario de inversión por hectárea, para los sistemas de riego tecnificado, exceda las cinco (5) UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

b) Cuyo monto de incentivo a nivel parcelario por productor agrario exceda las tres (3) UIT en la costa, o cinco (5) UIT en la sierra y selva.

c) Cuyo estudio de pre inversión no esté acompañado de su respectivo “Plan de Negocios Concertado”.

d) Cuyo sustento de propiedad de la tierra tenga una antigüedad menor a tres (3) años, a la fecha de convocatoria del concurso público de riego tecnificado.

El Ministerio de Agricultura y Riego podrá modificar estas limitaciones mediante Resolución Ministerial respectiva”.

### “Artículo 19.- Incentivos Máximos

Los incentivos se otorgarán hasta los porcentajes máximos señalados a continuación:

a) El Estado financiará el cien por ciento (100%) del costo del suministro, construcción e instalación de los componentes comunes del sistema de riego. Se entiende por componentes comunes a aquellos que forman parte del sistema de riego tecnificado, que beneficia a más de un agricultor y que llegan hasta el nivel de hidrante en la cabecera de parcela de cada beneficiario, los mismos que se detallarán en las bases de cada concurso.

b) Los incentivos a nivel parcelario tendrán los siguientes límites:

CATEGORÍA	TIPO	INCENTIVO MÁXIMO
Por región natural	Costa	50% de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario.
	Sierra y Selva	80% de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario.

Una vez que se alcanza el tope máximo de incentivo indicado en el literal b) del artículo 12, los costos adicionales serán asumidos por el beneficiario.

Para la sierra, el Estado financiará el cien por ciento (100%) de la inversión referida al suministro e instalación de riego tecnificado parcelario, sólo a aquellos productores agrarios que sean propietarios de manera individual de terrenos con áreas bajo riego, iguales o menores a una (1) ha.

El Ministerio de Agricultura y Riego podrá modificar los porcentajes de incentivos que se aprueban en el presente artículo, mediante Resolución Ministerial”.

### Artículo 2.- Incorporación de Disposición Complementaria Final

Incorpórase como Disposición Complementaria Final al Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG, el texto siguiente:

### “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Autorización al Ministerio de Agricultura y Riego

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Riego, para que mediante Resolución Ministerial, expida las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento”.

#### Artículo 3.- Derogatoria

Derógase el artículo 20, la Primera Disposición Complementaria y la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2006-AG.

#### Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Agricultura y Riego